

CAPITULO VI.

Comunidad de bienes. — Sus inconvenientes.

No hay combinacion mas contraria al principio de la utilidad, que la comunidad de los bienes, sobre todo, aquel género de comunidad indeterminada, en que el todo pertenece á cada uno de los comuneros.

1.º Es una fuente perenne de discordias; lejos de ser un estado de satisfaccion y de goce para los interesados, es un estado de descontento y de esperanzas engañadas.

2.º Esta propiedad indivisa pierde siempre una gran parte de su valor para todos sus coparticionarios : sujeta por un lado á toda especie de desmejoras, porque no está bajo la custodia del interés personal, no recibe por otro mejora alguna : ¿ haré yo un gasto, cuya carga será cierta, y pesará toda sobre mí, siendo precario el provecho, y debiendo necesariamente partirlo con otro ?

3.º La igualdad aparente de esta combi-

nacion sirve solamente para encubrir una desigualdad muy verdadera. El mas fuerte abusa impunemente de su fuerza, y el mas rico se enriquece mas á costa del mas pobre. La comunidad de bienes me recuerda siempre aquella especie de monstruo, que se ha visto algunas veces, compuesto de dos gemelos pegados el uno al otro por la espalda. El mas fuerte arrastra necesariamente al mas flaco.

Esto no se entiende de la comunidad de bienes entre marido y mujer; porque destinados á vivir juntos, á cultivar juntos sus intereses y el de sus hijos, deben gozar juntos de unos bienes adquiridos á veces y conservados siempre por el cuidado de ámbos; y por otra parte, en el caso en que sus voluntades se contradigan, la discordia no puede durar mucho, pues que la ley confia al marido el derecho de decidirla.

Tampoco se entiende esto de la comunidad entre socios de comercio; porque el objeto de esta comunidad es la adquisicion, y no se extiende al goce : cuando se trata de adquirir, los asociados tienen un mismo

y un solo interés; pero cuando se trata de gozar y de consumir, cada uno de ellos es independiente del otro. — Además, los socios en el comercio son en corto número, se eligen unos á otros libremente, y pueden separarse; pero en las propiedades comunales, sucede precisamente todo lo contrario.

En Inglaterra, una de las mas grandes mejoras y de las mas evidentes, es la division de los terrenos comunes. Cuando uno pasa cerca de algunas tierras que acaban de experimentar esta feliz mudanza, queda encantado como á la vista de una nueva colonia: las mieses, los rebaños, las habitaciones alegres han sucedido á la tristeza y á la esterilidad del desierto. ¡ Dichosas conquistas de una industria pacífica! ¡ noble engrandecimiento que no inspira temores, ni provoca enemigos! ¿ Pero quién creeria que en esta isla, donde está tan estimada la agricultura, haya aun millones de fanegas de tierra abandonadas á este triste estado de comunidad? No hace mucho tiempo que el gobierno deseoso de conocer en fin el dominio territorial, ha

recogido en cada provincia todas las noticias que han puesto en claro una verdad tan interesante y tan capaz de producir fruto. ⁽¹⁾

Los inconvenientes de la comunidad no se verifican en el caso de las *servidumbres*, es decir, en aquellos derechos de propiedad parcial que se ejerce sobre algunos inmuebles, como un derecho de paso, un derecho á ciertas aguas, excepto por accidente. Estos derechos en general son limitados: el valor que pierde el fundo sirviente, no es igual al que adquiere el fundo dominante; ó en otros términos, el inconveniente para el uno, no es tan grande como el provecho para el otro.

En Inglaterra un fundo que, siendo *freehold* (libre), valdria treinta veces la renta;

(1) Pueden darse algunas circunstancias que salen de las reglas ordinarias: los ciudadanos de los pequeños cantones de la Suiza, por ejemplo, *poseen pro-indiviso* la mayor parte de sus tierras, esto es, los altos Alpes: puede ser que este arreglo sea el único conveniente en unos pastos que solo pueden disfrutarse una parte del año; y puede ser tambien, que este modo de poseer las tierras, forme la base de una constitucion puramente democrática, proporcionada al estado de una poblacion encerrada en el cercado de sus montañas.

siendo *copyhold* (rotural), no vale mas que veinte veces la renta. Esto sucede porque en el último caso hay un señor que posee ciertos derechos, los cuales establecen una especie de comunidad entre él y el propietario principal; pero no se crea que el señor gana lo que pierde el vasallo: la mayor parte de ello cae en las manos de agentes de negocios; y se consume en formalidades inútiles ó en vejaciones minuciosas. Estos son restos del sistema feudal.

Es un hermoso espectáculo, dice Montesquieu, el de las leyes feudales; y en seguida las compara á una encina antigua y magestuosa;... pero mas bien hubiera debido compararlas con aquel árbol funesto, con aquel manzanillero cuyos jugos son un veneno para el hombre, y cuya sombra mata á los vegetales. Este desgraciado sistema ha puesto en las leyes una confusion, una complicacion de que es difícil librarlas: como en todas partes se halla enlazado con la propiedad, se necesita mucho cuidado y mucha prudencia para destruir el uno sin atentar al otro.

COMENTARIO.

La comunidad forzada ó necesaria de bienes, siempre produce gravísimos inconvenientes, tanto para los que tienen derecho á disfrutar la propiedad, cuanto para la propiedad misma: entre los que tienen el goce produce contiendas y pleytos continuos, en que siempre vence el mas fuerte; de modo, que una igualdad aparente encubre una desigualdad real; y daña á la propiedad misma, porque descuidada por todos, es forzoso que cada día se desmejore. Así vemos que los terrenos comunes casi nada producen, en comparacion de los terrenos que están al cuidado y bajo la proteccion y custodia del interés individual: todos los comuneros miran estas propiedades como propias para el aprovechamiento, y como ajenas para el cultivo y el cuidado; y así la comunidad de las tierras será siempre un grande estorbo á los progresos de la agricultura. Es muy natural que la apropiacion y division de los terrenos comunes hayan producido en Inglaterra los admirables efectos que expresa nuestro autor: la misma causa produciria en todas partes los mismos efectos; y en España, donde hay tantos de estos terrenos comunes ó concejiles, la division y apropiacion de ellos aumentarían mucho el número de propietarios, que es demasiado pequeño; disminuirían en proporcion el de jornaleros, que es

demasiado grande; y duplicarian por lo ménos el producto de aquellas tierras que disfrutadas en comun casi nada producen.

Esto se toca principalmente en los montes, que perecen necesariamente por mas que se multipliquen las ordenanzas y reglamentos para conservarlos; porque todos procuran disfrutarlos cuanto pueden, sin tomarse el cuidado de guardarlos; y las personas destinadas á esto por el gobierno y mal pagadas, tratan de ganar su salario con el menor trabajo posible, y son por necesidad muy accesibles á la corrupcion. Si estos montes comunes se dividieran entre particulares, cada uno guardaria su porcion, como, sin ordenanzas ni reglamentos, guarda sus viñas y sus olivares: y no se verian ordenanzas tan absurdas como la del año de 1748, que, sin evitar las talas, añade á ellas las multas, las estafas, las vejaciones y las picardias de toda especie. Esta ordenanza obra maestra de la ineptia y de la estravagancia, á nadie ha hecho bien sino á los hombres empleados en el foro, los cuales tienen en los montes comunes un plantel inagotable de procesos, y por consiguiente una mina fecundisima de riqueza, de que privan á la clase laboriosa y útil á la nacion.

CAPITULO VII.

Distribucion de pérdida.

Las cosas componen una rama de los objetos de adquisicion, y los *servicios* componen la otra. Despues de haber tratado de los diversos modos de adquirir y de perder (dejar de poseer) estos dos objetos, la analogía entre ganancia y pérdida parece indicar por trabajo ulterior los diversos modos de distribuir las pérdidas á que están expuestas las posesiones. Esta tarea no será muy larga.

Si una cosa acaba de ser destruida, desmejorada ó perdida, ya la pérdida está hecha: si es conocido el propietario, este es el que la sufre; y si no lo es, nadie la sufre, y es para todo el mundo, como nula y no sucedida. Si la pérdida debe recaer sobre una persona distinta del propietario, esto es decir, con otras palabras, que es debida á este una *satisfaccion* por una causa ó por otra. De esto se tratará en el código penal.

Aquí me limitaré á tomar por ejemplo